## 4. CLASIFICACION

Las cerezas se clasificarán en las siguientes categorías:

#### 4.1 Categoria «extra».

Las cerezas clasificadas en esta categoría serán de calidad superior. Presentarán la forma, el desarrollo y la coloración características de la variedad. Deben estar exentas de defectos a excepción de muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis, siempre que no perjudiquen al aspecto general, a la calidad ni a su presentación en el envase.

#### 4.2 Categoría «I».

Las cerezas clasificadas en esta categoría serán de buena calidad. Presentarán la forma, el desarrollo y la coloración características de la variedad. No obstante, pueden admitirse ligeros defectos de:

- Forma o de desarrollo.
- Coloración.

Deberán estar exentas de quemaduras, grietas, magulladuras y defectos causados por el granizo.

## 4.3 Categoria «ll».

Esta categoría comprende las cerezas de calidad comercial que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que cumplen con las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3. Admitiéndose defectos de forma, desarrollo y coloración siempre que las cerezas conserven sus características.

#### 5. CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.  $\dot{}$ 

El calibre mínimo admitido para la categoría «extra» es de 20 milímetros.

Los calibres mínimos admitidos para las categorías I y II

- 13 mm para los frutos de variedades extratempranas.
  15 mm para los frutos de variedades tempranas.
- 17 mm para los frutos de otras variedades.

#### 6. TOLERANCIAS

Se admitirán tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los frutos que no cumplan con las exigencias de su categoría.

## Tolerancias de calidad.

— Categoría «extra».—Se admitirá un 5 por 100 en número o en masa de frutos que no respondan a las características de la categoría (de ellor un 2 por 100 como máximo de frutos abiertos o agusanados), pero que estén conformes con las de la categoría inmediatamente inferior.

— Categoría «I».—Se admitirá un 10 por 100 en número o en masa de frutos que no respondan a las características de la categoría (de ellos un 4 por 100 como máximo de frutos abiertos o agusanados), pero que estén conformes con las de la categoría II.

- Categoría «II».—Se admitirá un 15 por 100 en número o en masa de frutos que no respondan a las características de la categoría, ni a las características mínimas pero apros para el consumo (de ellos un 4 por 100 como máximo de frutos expensados) abiertos o agusanados).

## 6.2 Tolerancias de calibre.

Se admitirá para todas las categorías un 10 por 100 en número o en masa como máximo de frutos que no respondan a las condiciones de calibre previstas, pero que su diámetro no sea inferior a:

- En la categoría «extra»: 17 mm.
- En las categorias I y II:
  - 12 mm para las variedades extratempranas.
  - 13 mm para las variedades tempranas. - 15 mm para las otras variedades.

# 7. ENVASADO

## 7.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase será homogéneo y no contendrá más que frutos del mismo origen, variedad, calidad y de calibre sensiblemente uniforme. La parte visible del contenido del envase será representativa del conjunto.

Los frutos clasificados en la categoría «extra», deberán presentar además una coloración y madurez uniformes.

## 7.2 Acondicionamiento.

Las cerezas deben acondicionarse de manera que se asegure una protección conveniente del producto. Los materiales utidizados en el interior del envase, y especialmente los papeles.

serán nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Si llevaran menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara externa de forma tal que no se encuentren en contacto con los frutos.

tar que no se encuentren en contacto con los trutos. Las tintas y las colas no serán tóxicas.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño, salvo los usuales utilizados en su acondicionamiento y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico sanutarias. Todos los materiales que estén en contacto con los frutos deberán estar autorizados.

#### 7.3 Tipos de envases.

Los envases serán nuevos para las categorías «extra» y «I». Se utilizarán envases de 5 y 10 kilogramos de contenido neto.

## 8. ETIQUETADO Y ROTULACION

El etiquetado de los envases y la rotulación de los emba-laies deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/ 1982, de 12 de agosto, por el que se aprunba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos ali-menticios envasados.

#### 8.1 Etiquetado

Cada envase llevará obligatoriamente al exterior las siguientes indicaciones:

#### 8.1.1 Denominación del producto.

«Cerezas», si el contenido del envase no es visible des-

de el exterior.

— Nombre de la variedad para la categoría «extra» (facultativo). Cuando se trate de variedades en las que se desprende el pedúnculo en la recolección, habrá que consignar «Tipo Picota».

#### 8 1.2 Identificación de la empresa.

' Se hará constar el nombre o la razón social o la denomina-ción del envasador o importador y, en todo caso, su domi-

## 8.1.3 Origen del producto.

Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local. Para los productos importados se indicará el país de origen.

## 8.1.4 Características comerciales.

de la Norma y el calibre mínimo admitido para dicha categoría comercial. Se indicará la «categoría comercial», según el apartado 4

## 8.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número de envases.
  - Nombre o razón social o denominación de la Empresa. País de origen en el caso de productos importados.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siem-pre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

# MINISTERIO DE DEFENSA

25847

ORDEN 69/1983, de 20 de septiembre, sobre compo-sición de las Juntas o Consejos Directivos corres-pondientes a los órganos propios de gestión de la Seguridal Social en la Administración Militar.

Con objeto de dar efectividad al acuerdo número 14 adoptado por la Comisión Mixta Negociadora, prevista en el erticulo 101 del Real Decreto número 2205/1980, de 13 de junio, adoptado el 28 de noviembre de 1982, referido a la inclusión de representantes de los trabaiadores afectados en los órganes propios de gestión de la Seguridad Social en la Administración Militar, oído el Comité General de Trabajadores y a propuesta de la Subsecretaría de Política de Defensa,

## DISPONGO:

Artículo 1.º En las Juntas o Consejos Directivos correspondientes a los órganos de gestión de la Seguridad Social en la Administración Militar se incluirán, como Vocales, al menos, dos representantes de los trabajadores adscritos al Ejercito al que pertenezca cada órgano de gestión, quedando a juicio de la Administración Militar el superar dicho mínimo.

Art. 2.º Tanto el nombramiento como el cese, en su caso, de los representantes a que se refiere el artículo anterior se efectuará por el Comité General de Trabajadores de la Administración Militar en los órganos de ámbito superior a un establecimiento y por el Comité de éste, en otro caso.

Art. 3.º Los Vocales a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden deberán ser trabajadores pertenecientes al establecimiento en donde existe un órgano de gestión exclusivo para el mismo, o al Ejército del que dependan en los supuestos de órganos de ámbito superior a un establecimiento.

Art. 4.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición, los Patronatos u órganos de gestión de la Seguridad Social a los que se refiere la presente Orden, procederán a adaptar la composición de las Juntas o Consejos Directivos a lo dispuesto en la misma,

Madrid, 20 de septiembre de 1983.

SERRA SERRA

## **MINISTERIO** ECONOMIA Y HACIENDA DE

25848

REAL DECRETO 2535/1983, de 28 de julio, por el que se modifica el tratamiento arancelario aplica-ble a las importaciones de efectos o artículos en régimen de viajeros.

Los especiales sistemas de adeudo aplicables a las mercan-Los especiales sistemas de adeudo aplicables a las mercancías conducidas por los viajeros en sus equipajes, y a los llamados «pequeños envios», siempre que no constituyan expedición comercial, previstos en la vigente Disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, establecen unos límites de precios para el disfrute de los beneficios de la exención de derechos y del derecho único del 10 por 100. La continua evolución alcista de los precios y de los cambios monetarios hacen aconsejable la actualización de aquellos límites, acomodándolos, en la medida de lo posible, a la realidad de los precios de mercado. mercado.

Por otra parte, se considera conveniente recoger en la Disposición preliminar sexta, relativa al régimen arancelario aplicable en el comercio con las islas Canarias y plazas africanas, el tratamiento específico que debe regir en el caso de los viajeros procedentes de dichos territorios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado cuarto, de la vigente Ley Aran-celaria y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983.

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en las Disposiciones preliminares primera y sexta del Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en los Anejos que acompañan al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda. MIGUEL BOYER SALVADOR

## ANEJOI

# Modificaciones que se introducen en la Disposición Preliminar primera

El texto del apartado B.a), epígrafe I, del caso 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Tabaco, en una sola de las labores indicadas a continuación:

Viajeros procedentes de cualquier país de Europa o de alguno de los países de Africa o de Asia ribereños del Mediterráneo: cigarrillos, 200 unidades; puritos (cigarros de peso máximo de tres gramos por pieza), 100 unidades; cigarros, 50 unidades; picadura, 250 gramos.
Viajeros procedentes de los demás países del mundo: los límites máximos de tolerancia serán el doble de las cantidades antes fijadas.»

Se modifica el límite máximo de valor establecido en el apartado CI, del caso 13, epígrafe I, quedando establecido en 15.000 pesetas.

3. En el epígrafe II, del caso 13, referente a \*pequeños en-

víos», se corrigen los límites de valor a efectos de la exención y de la aplicación del derecho único del 10 por 100, quedando establecido en 5.000 pesetas y 15.000 pesetas respectivamente.

## ANEJO II

#### Modificaciones que se introducen en la Disposición Preliminar sexta

Se incorpora un nuevo caso 5.º con el siguiente texto:

«5.º Como excepción a lo establecido con carácter general en los apartados A, B y C del caso 13, epígrafe I, de la Dispo-sición preliminar primera, la exención de derechos arancelarios prevista para los artículos o efectos que, sin constituir expedición comercial, conduzcan en sus equipajes los viajeros, cuando ción comercial, conduzcan en sus equipajes los viajeros, cuando procedan de las islas Canarias o de las plazas africanas, se aplicará a aquellos artículos o efectos cuyo valor global, por persona, no exceda de 8.000 pesetas, debiendo satisfacer el derecho único del 10 por 100 aquellos cuyo valor global supere la cifra anterior sin exceder de 20.000 pesetas y sólo por la fracción que supere el límite eximido.

«Por lo que respecta al tabaco, quedan exentos del pago de derechos arancelarios las cantidades siguientes: cigarrillos, 400 unidades; puritos (cigarros de peso máximo de tres gramos por pieza), 200 unidades; cigarros, 100 unidades; picadura, 500 gramos. Se entenderá que la exención se aplicará a una sola de las leberes indicades:

de las labores indicadas.»

Los actuales casos 5.º, 6.º y 7.º pasan a ser 6.º, 7.º y 8.º

25849

REAL DECRETO 2536/1983, de 28 de julio, por el que se modifican los derechos aplicables a la sub-partida 73.15.B.III.a) referente a los desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su apublicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de iulio de 1983.

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica a continuación:

Partida arancelaria	. Mercancia	Derechos normales
73-15	Aceros aleados, etc.:	
	B. Aceros aleados:	
	III. Desbastes en rollo para chapas (CECA):	
	a) De acero inoxidable	12 %

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda. MIGUEL BOYER SALVADOR